

Núm. 8/2020

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido el Criterio 3/2020 sobre determinación de la contingencia de la situación de incapacidad temporal en la que se encuentran los trabajadores que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del SARS-COV-2

Barcelona, martes 10 de marzo de 2020.

Adjunto se remite el criterio 3/2020 por el que se determina la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del SARS-COV-2, que complementaría la Circular 4/2020 relativa al Criterio 2/2020 sobre el periodo de cuarentena.

Se ha suscitado ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la cuestión relativa a la determinación de la contingencia de la situación de incapacidad temporal en la que se encuentran los trabajadores una vez han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del COVID-19.

CRITERIO:

La enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 deberá catalogarse como **"enfermedad común"** a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

La fecha del hecho causante vendrá determinada por la fecha de inicio del aislamiento si, con carácter previo al diagnóstico de la enfermedad, ha estado sometido a un periodo de aislamiento.



***CRITERIO 3/2020 SOBRE DETERMINACIÓN DE LA CONTINGENCIA DE
LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN LA QUE SE
ENCUENTRAN LOS TRABAJADORES QUE HAN SIDO CONFIRMADOS
COMO POSITIVOS EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DEL SARS-COV-2.***

ASUNTO:

Se ha suscitado ante esta Dirección General la cuestión relativa a la determinación de la contingencia de la situación de incapacidad temporal en la que se encuentran los trabajadores una vez que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del COVID-19.

Este criterio tiene en cuenta tanto el Informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social -emitido con motivo de la elaboración de la Guía sobre el Plan de Actuación de empresas frente a emergencia-pandemia de gripe de fecha 31 de julio de 2009-, como el “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus”, de fecha 28 de febrero 2020, y en cuya elaboración han intervenido: el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Centro Nacional de Medios de Protección, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Sociedad Española de Medicina y Seguridad en el Trabajo, la Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo, la Asociación Nacional de Medicina del Trabajo en el Ámbito Sanitario, la Sociedad Española de Salud Laboral en la Administración Pública, la Federación Española de Enfermería del Trabajo, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, la Asociación Nacional de Servicios de Prevención Ajenos, y los Servicios de Prevención Ajenos.

El citado procedimiento de actuación indica que el contacto con el virus puede afectar a entornos sanitarios y no sanitarios, por lo que su ámbito de aplicación incluye a todos los trabajadores involucrados en trabajos de asistencia sanitaria (comprendidos los desarrollados en aislamiento, traslados, labores de limpieza, eliminación de residuos, etc.), así como los de transportes aéreo, marítimo y ferrocarril de larga

distancia o internacional, los colectivos de rescate (bomberos, salvamento marítimo, policía, guardia civil, etc.), atención al público, hostelería, sector servicios, etc.

Por ello, y con el fin de proteger a los trabajadores sometidos a periodos de aislamiento preventivo frente a los riesgos relacionados con la exposición al -virus COVI-19-, se emitió por esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social criterio 2/2020, por el que acuerda considerar en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común los citados periodos de aislamiento preventivo.

Y esta misma finalidad nos lleva ahora a valorar la protección del trabajador que ha contraído la enfermedad, atendiendo a los riesgos a los que se ve expuesto. En este sentido se dicta el siguiente

CRITERIO:

La enfermedad ocasionada por el virus COVI-19 deberá catalogarse como “enfermedad común” a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

La fecha del hecho causante vendrá determinada por la fecha de inicio del aislamiento si, con carácter previo al diagnóstico de la enfermedad, ha estado sometido a un periodo de aislamiento.

Madrid, 9 de marzo de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fdo. Francisco Borja Suárez Corujo

Núm. 4/2020

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido el Criterio 2/2020 por el cual se establece que se considerará **como "situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común", el período de aislamiento preventivo de los trabajadores** como consecuencia del virus SARS-CoV-2.

Barcelona, martes 3 de marzo de 2020.

A fin de garantizar la protección de los trabajadores durante los periodos de aislamiento preventivo derivados de la aplicación de protocolos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes, debido a su contacto con un caso de virus SARS-CoV-2, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha adoptado el siguiente:

CRITERIO:

Uno.- Los períodos de aislamiento preventivo a que se vean sometidos los trabajadores como consecuencia del virus SARS-CoV-2, serán considerados como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, y durante los mismos los afectados tendrán derecho a las correspondientes prestaciones, cumplidos los demás requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos, por las normas del Régimen de la Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el trabajador.

Dos.- Cuando la protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo establecido en este Criterio será de aplicación únicamente a los trabajadores que se hubieran acogido a dicha mejora.

Tres.- Lo previsto en este Criterio será de aplicación con respecto a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas desde la detección del virus SARS-CoV-2.

Criterio



CRITERIO 2/2020 SOBRE CONSIDERACIÓN COMO SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN DE LOS PERÍODOS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO SUFRIDOS POR LOS TRABAJADORES COMO CONSECUENCIA DEL NUEVO TIPO DE VIRUS DE LA FAMILIA CORONAVIRIDAE, DENOMINADO SARS-CoV-2.

ASUNTO:

Se ha suscitado ante esta Dirección General la cuestión relativa a la situación de los trabajadores que tras su contacto con un caso de virus SARS-CoV-2, pudieran estar afectados por dicha enfermedad y que, por aplicación de los protocolos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes, se ven sometidos al correspondiente aislamiento preventivo para evitar los riesgos de contagio derivados de dicha situación hasta tanto se culmina el correspondiente diagnóstico.

Se plantea, en concreto, la situación de tales trabajadores frente a la Seguridad Social hasta el momento en que es posible dilucidar si están o no efectivamente perjudicados por el virus SARS-CoV-2. Durante el referido lapso temporal, los trabajadores no están afectados, en sentido estricto, por un accidente o por una enfermedad, pero es evidente, por otra parte, que los mismos deben estar vigilados y recibir la correspondiente asistencia sanitaria en orden a diagnosticar su estado y que están impedidos para el trabajo, por obvias razones.

A fin de garantizar la protección de los trabajadores durante tales períodos de aislamiento y de disipar las dudas que al respecto se han planteado, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ante la falta de respuesta a tal situación en el vigente ordenamiento jurídico y hasta tanto dicha laguna sea llenada mediante las adaptaciones normativas que resulten necesarias, adopta el siguiente:

CRITERIO:

Uno.- Los períodos de aislamiento preventivo a que se vean sometidos los trabajadores como consecuencia del virus SARS-CoV-2, serán considerados como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, y durante los mismos los afectados tendrán derecho a las correspondientes prestaciones, cumplidos los demás requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos, por las normas del Régimen de la Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el trabajador.

Dos.- Cuando la protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo establecido en esta Criterio será de aplicación únicamente a los trabajadores que se hubieran acogido a dicha mejora.

Tres.- Lo previsto en este Criterio será de aplicación con respecto a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas desde la detección del virus SARS-CoV-2.

Madrid, 26 de febrero de 2020.
EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Fdo. Francisco Borja Suárez Corujo